



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	41001-22-14-000-2023-00246-00
Despachos involucrados:	Juzgados 3° y 4° Civiles del Circuito de Neiva
Asunto:	Decide impedimento
Decisión:	Declara fundado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Magistratura a analizar el impedimento planteado por el Juez Tercero Civil del Circuito para conocer del proceso ejecutivo incoado a continuación del verbal, por la señora Claudia Marcela Medina Pérez en contra de Seguros del Estado, argumentando circunstancias relacionadas con la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, supuestos fácticos que el Despacho homólogo Cuarto, no halló demostrados.

ANTECEDENTES

En firme la sentencia pronunciada dentro del proceso verbal 41001-31-03-003-2019-00235-00, los demandantes impulsaron la ejecución de las condenas impuestas.

A efectos de participar en el litigio, la demandada Seguros del Estado S.A., otorgó poder especial al abogado Julián David Trujillo Medina.

Surgido lo anterior, el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído del 9 de agosto de 2023, se declaró impedido para dirimir el asunto, en razón a la ocurrencia de la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una enemistad grave entre el funcionario y el aludido letrado, por consiguiente, remitió las diligencias al Despacho siguiente.

A su vez, el Juez Cuarto Civil del Circuito, consideró *“que las razones aducidas por el Homologo Juez Tercero Civil del Circuito no permiten entrever una enemistad grave tan profundo con el defensor del demandado Dr. Julián David Trujillo Medina, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones se limitó a mencionar que existen (sic) enemistad grave, sin puntualizar circunstancias características de una enemistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, por lo anterior, el suscrito (sic) no planteo (sic) una explicación suficiente para demostrar la real existencia de esa enemistad grave que comprometa sus criterios y, por esa vía, afecte su imparcialidad para conocer el presente asunto, por lo que no se encuentra fundada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.”* En consecuencia, remitió el legajo a esta Corporación, para que se defina a quién corresponde el trámite.

CONSIDERACIONES

Según lo describe la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1357-2019 del 12 de abril, la imparcialidad del Juez, (...), *se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de “credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia”*

Bajo esos lineamientos, el Juez Tercero Civil del Circuito de esta urbe, expresó que dada su enemistad con el abogado que representa a la aseguradora demandada, consideraba consecuente, apartarse del conocimiento del litigio; empero el Director de la Célula judicial receptora, arguyó que, al desconocer las razones o circunstancias de ese aborrecimiento, no era viable hallar fundada la causal incoada para el impedimento.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que, respecto a la causal novena del artículo 141 procesal¹, la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01, ha reiterado:

¹ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

[1]a *‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ ... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)*

Ahora, en lo atinente a la demostración de esa causal, por ser de índole subjetiva se ha considerado que, para su configuración, basta con la manifestación que de ello haga el funcionario, para colegir su existencia, en palabras de la Alta Corporación²:

*“para su configuración es menester la amistad (o enemistad) en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérase la amistad ‘íntima’ (o enemistad grave), y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. Aquélla es **“condición estricto sensu” subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión.** En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción”*

Luego, surge claro que el sentimiento de animadversión contemplado por el legislador como motivo de separación del fallador respecto de la litis, se predica de la relación del funcionario con uno de los extremos del proceso, con los mandatarios de éstos o con quienes llevan su representación y en el sub judice, conforme al poder especial otorgado por Seguros del Estado al abogado Julián David Trujillo Medina, se evidencia la condición de **apoderado de uno de los extremos del litigio**, de quien el Juez Edgar Ricardo Correa Gamboa, expresa la existencia de una **enemistad grave**, por consiguiente al verificarse la calidad de mandatario y la enunciación de la causal subjetiva, de manera diáfana se colige que el impedimento se halla fundado.

Corolario de lo anterior, la causal de enemistad grave argüida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, se encentra constituida y así se expresará en el acápite resolutivo, debiendo continuar con el trámite del proceso ejecutivo 41001-31-03-003-

² CSJ Auto de 19 de enero de 2012, exp.2002 00083 01, reiterado en proveído del 13 de junio de 2023, exp. 1100131030022000-00754-01

2019-00235-00, incoado por la señora Claudia Marcela Medina Pérez y otros en contra de Seguros del Estado S.A. y otros, en el Despacho homólogo Cuarto.

Por lo brevemente expuesto, la *Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el *Juez Edgar Ricardo Correa Gamboa* por configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, que continúe el trámite del proceso ejecutivo 41001-31-03-003-2019-00235-00, incoado por la señora Claudia Marcela Medina Pérez y otros en contra de Seguros del Estado S.A. y otros.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ea16819d788ade6991f6396189fd13ffec81e9ed35a91c14304c82f472c16**

Documento generado en 23/10/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>